

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00097 00

Se decide el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la demandada sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA – EN LIQUIDACION en contra del auto que libró mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el título valor no tiene la aceptación expresa en su cartular y tampoco puede presumirse la aceptación tácita, por cuanto, el sello de aparente recibido, no tiene mención del nombre de la sociedad accionada y no puede inferirse que corresponda a aquella.

Por otro lado, señaló que las facturas objeto de la ejecución no cumplen con los requisitos del artículo 774 del C. de Co., al no evidenciarse la fecha de vencimientos, la de recibo con indicación de nombre o identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla, el estado del precio y las condiciones de pago.

Señaló, igualmente que las facturas no cumplen con los requisitos establecidos en los literales a) (nombre, razón social y NIT del impresor de la factura) e i) del Estatuto Tributario (indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas).

¹ Estado electrónico 169 del 10 de diciembre de 2021

Por último, reprochó el que las facturas fueran copias simples, trasgrediendo la norma comercial sobre ese punto.

Del recurso se dio traslado a la parte actora quien lo descorrió oportunamente oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

No obstante, en el presente caso no hay lugar a reponer el mandamiento de pago atacado, como quiera que, los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad.

Debe memorarse, en primer lugar, que algunos de los reproches que esgrime la parte accionada ya fueron abordados por el Tribunal Superior de esta ciudad al revisar el recurso de apelación que propuso la actora en contra del auto revocado que había negado otrora el mandamiento de pago.

En efecto, en punto de la firma, nombre o identificación de la persona que recibió la factura y la aceptación de la misma el Tribunal señaló que:

“En este caso encuentra el plenario que el a quo interpreto de manera errónea el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, dando al numeral 2 un alcance, del cual taxativamente no se allega, como es el de exigir la firma del comprador o deudor para efectos de considerar las facturas presentadas como títulos valores, lo cierto es que a transcripción literal del numeral del artículo 174 ibídem se extrae “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (II) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” estableciendo sin fines interpretativos que el nombre,

identificación o firma son opcionales y no principales en conjunto, dándole la posibilidad al comprador del producto plasmar en la factura el que bien crea a su consideración pero reiterándose que no es obligación per se la firma de este para que pueda ser considerada la factura como título valor, en este orden de ideas es claro que las facturas: 511, 512, 514, 515, 516, 517, 518, 521, 523, 527, 528, 529, 530, 532, 533, 534, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley tanto tributaria como mercantil.

Y continuó así:

“Es claro que en las facturas aportadas al plenario no gozan de tener la firma del obligado, pero no es menos cierto que en el expediente haya escrito alguno que tache de falsas las mismas, si desconoció en la autoría del sello que presentó la parte demandante en la sustentación del recurso, de la misma manera no hay reclamo a la fecha por parte de la accionada respecto al contenido de su obligación, y en caso en que lo hubiese ha de tener el tiempo como vencido para el ejercicio de la acción toda vez que la fecha de recibido data del año 2019.”

Así pues, se le reconoció eficacia a los adhesivos impuestos a las facturas, como constancia de su recibo por el deudor y de allí que sea aplicable la figura de la aceptación tácita de las mismas, contrario a lo que señala el recurrente.

De otro lado, en cuanto a la ausencia de las fechas de vencimiento, esta circunstancia no desmerita la eficacia de las facturas, por cuenta de la norma supletiva del numeral 1º del artículo 774 del C. de Co., que establece la presunción de que la factura debe pagarse dentro de los 30 días siguientes a su expedición, en caso de que no aparezca la fecha de vencimiento. Para el presente caso se evidencian en los cartulares de las facturas objeto de ejecución las fechas de su expedición.

Igualmente, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, las anotaciones del estado de pago de la factura y la constancia de que operó la aceptación tácita solo cobran sentido cuando aquella entra en circulación, pero carece de razón su exigencia cuando quien ejecuta la obligación contenida en el

título fungió, a su vez, como emisor del mismo y prestador del servicio o vendedor del bien. Tampoco prospera este argumento.

En cuanto a los elementos tributarios que se echan de menos, baste decir, en primer lugar, que todas las facturas contienen la indicación del nombre y NIT de su impresor, al costado de cada una y la mención de que el facturador pertenece al Régimen Común; y en segundo lugar, aun si no lo indicara así, como lo mencionó el superior en su auto del 15 de julio hogaño, los requerimientos propios del artículo 617 del Estatuto Tributario se cumplen en el sub judice y de ser cuestionados, su acatamiento solo resulta ser para efectos tributarios.

Por último, no es de recibo el que se indique que las facturas aportadas corresponden a meras copias sin mérito ejecutivo, pues debe tenerse en cuenta que con las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la adopción de las TIC en el ámbito del proceso judicial, los expedientes se llevan principalmente en digital, debiéndose en caso de que sea físico, proceder a su escaneo. En el presente caso la parte presentó los originales de las facturas, con sus respectivos adhesivos, por lo que este aspecto no fue motivo de la negativa inicial a librar el mandamiento de pago y tampoco fue talanquera para librarlo, posterior a la revocación de aquella decisión por el superior.

Incluso de haberlos aportado desde el inicio de forma digitalizada, tampoco habría lugar a la negación del mandamiento de pago, como señaló el Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 1º de octubre de 2020:

“Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando

el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.”.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc669d5bcf20cc4a78fba4c64aa3ae2e102b4c3223d5e3e5cc7c2b588ee1079**

Documento generado en 09/12/2021 08:39:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>